

Rey Aurelio, Pola de Laviana, Mieres, Aller y Lena, de la provincia de Oviedo.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Román Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

16358 ORDEN de 18 de mayo de 1981 por la que se deniega la prórroga de los beneficios fiscales otorgados a la Empresa «Lácteos Prieto, S. L.».

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por la Empresa «Lácteos Prieto, S. L.», con domicilio en Pontevedra, calle La Caeyera-Torre, 1, 1.º, en el que solicita prórroga de los beneficios concedidos por estar comprendida en sector industrial agrario de interés preferente.

Resultando que por Orden ministerial de 27 de octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de noviembre) se concedieron a la Empresa peticionaria los beneficios tributarios pertinentes por haber sido declarada comprendida en sector industrial agrario de interés preferente, cuyos beneficios se extinguían el día 8 de noviembre de 1978;

Resultando que en fecha 11 de diciembre de 1980 y en virtud del informe favorable de la Dirección General de Industrias Agrarias del Ministerio de Agricultura se prorrogaron los beneficios concedidos por la Orden ministerial de 27 de octubre de 1973, hasta el 31 de diciembre de 1980;

Vista la Ley 152/1983, de 2 de diciembre y demás disposiciones reglamentarias.

Considerando que el párrafo último del artículo 3.º de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, previene que «los beneficios anteriormente señalados sin plazo especial de duración se concederán por un período que no exceda de cinco años prorrogables, cuando las circunstancias económicas así lo aconsejen, por otro período no superior al primero», texto que no deja lugar a dudas respecto al carácter singular de la posible prórroga ya que expresamente señala que se trata de otro período no superior al primero, por lo que, concedida dicha prórroga de carácter singular por Orden de 11 de diciembre de 1980 a la Empresa solicitante y teniendo en cuenta que la letra de la Ley al hablar de un plazo inicial de duración que no exceda de cinco años y de una única prórroga no superior al primer período, hace posible que el primero no agote los cinco años y que de igual manera la prórroga se solicite o conceda por un plazo inferior al máximo legal.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, acuerda denegar la petición de prórroga solicitada por la Empresa «Lácteos Prieto, S. L.», de los beneficios concedidos a la misma por estar comprendida en sector industrial agrario de interés preferente.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Román Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

16359 ORDEN de 28 de junio de 1981 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro de Pedrisco en tabaco, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1981.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Reglamento de Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, para aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, de la Orden ministerial de esta misma fecha, por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Pedrisco en tabaco, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1981 y a la vista de la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios ENESA,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte del recibo (prima, recargo y tributos legalmente repercutibles) a pagar por los asegurados que se acojan al Seguro de Pedrisco en tabaco, resultará de deducir a los recibos correspondientes a las primas aprobadas por Orden ministerial de esta misma fecha, las subvenciones que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo, se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios:

— Subvención del 10 por 100 del importe del recibo en las comarcas agrarias en las que correspondan primas comerciales superiores al 4,32 por 100, en concepto de zonas de mayor intensidad de riesgo con el límite del porcentaje anteriormente citado.

— Subvención del 40 por 100 del importe del recibo a la suscripción de las pólizas colectivas realizadas por las Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se hallen legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro, por sí, y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

— Subvención del 30 por 100 del importe del recibo a las pólizas individuales cuyo capital asegurado sea inferior o igual a 500.000 pesetas, y del 20 por 100 a las pólizas individuales cuyo capital asegurado sea superior a 500.000 pesetas.

Tercero.—Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para los seguros de contratación individual o colectiva de producciones de igual clase son incompatibles entre sí. Las subvenciones previstas para las zonas de mayor intensidad de riesgo es compatible y acumulable a las citadas anteriormente.

Cuarto.—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1981.—P. D., el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

16360 ORDEN de 28 de junio de 1981 por la que se regulan determinados aspectos del seguro de pedrisco en tabaco, comprendido en el plan de seguros agrarios combinados para 1981.

Ilmo. Sr.: En aplicación del plan anual de seguros agrarios combinados para 1981, aprobado por el Consejo de Ministros de 6 de marzo del mismo año, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 18 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de Seguros Privados, la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y el Reglamento aprobado por el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura y Pesca, conforme al artículo 44.3 del Reglamento ha tenido a bien disponer:

Primero.—El seguro de pedrisco en tabaco se ajustará durante la actual campaña a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro, bases técnicas y tarifas de primas comerciales que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.» empleará en la contratación de este seguro, que figuran como anexos I y II de esta disposición.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos que determinan el capital asegurado, serán los establecidos a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan en un 8 por 100 y en un 10 por 100 respectivamente, de las primas comerciales. El margen de beneficio previsto en las bases técnicas representa un 2 por 100 de dichas primas.

En los seguros de contratación colectiva, las primas comerciales, que figuran en el anexo II, de la presente disposición, tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las primas, para las pólizas con números de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50, del 4 por 100 para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100 para más asegurados.

Quinto.—Se fija en un 1 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.